

Bogotá D.C., 19 de julio del 2022

Señor,  
**JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
E.\_\_\_\_S.\_\_\_\_D.\_

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2022, NOTIFICADO EL 15 DE JULIO DE 2021.**

**REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – FABIO PALOMINO RODRIGUEZ**

**RADICADO: 2021-718**

**GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS**, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a usted, manifestando que de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por el señor **FABIO PALOMINO RODRIGUEZ**, deudor en el proceso de referencia, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de julio del 2022, mediante el cual Dispone:

Por lo anterior, se DISPONE:

1. **ABSTENERSE DE DAR APERTURA** al presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor **FABIO PALOMINO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.064.259 de Cali, por ser improcedente la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **COMUNICAR** tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes.

3. **ARCHIVAR** el expediente virtual, una vez en firme este auto, previas las anotaciones de rigor.

**A. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN:**

Teniendo en cuenta que la notificación del auto antes referenciado surtió el 15 de julio de 2022, el presente documento se presenta oportunamente, pues el término de (3) días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso inicia el día 18 de julio y finaliza el 21 de julio del presente año.

1. Corte suprema de Justicia SCC Sentencia T- 13 de 2021
2. Consejo de Estado Sección Cuarta mediante sentencia No. 11001031500020150148001 del 8 de junio de 2016

## B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

El artículo 531 del Código General del Proceso, contempla la liquidación patrimonial como uno de los procedimientos previstos en el título IV, a los cuales se les ha otorgado prelación normativa, a saber:

**“ARTÍCULO 576. Prevalencia normativa. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”**

El párrafo del artículo 563 *ibidem* establece que **“En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará DE PLANO la apertura del procedimiento liquidatorio.”** (Negrilla fuera de texto). En ese orden de ideas, **la suscrita no comprende la razón del por qué se inaplicó la norma en mención**, vulnerando los derechos de los acreedores y el deudor. **Se le recuerda a su señoría que rechazar “de plano”, se traduce en que, como director del proceso, no puede acudir a trámites o controles legales adicionales para tales efectos.**

El haber ordenado **“Primero: ABSTENERSE DE DAR APERTURA AL PRESENTE TRAMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR FABIO PALOMINO .. POR SER IMPROCEDENTE LA MISMA DECONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO.”**, **no solamente** perjudica los derechos del deudor, sino también afecta al acreedor, pues como lo es propio de los procesos concursales, **la liquidación patrimonial es el escenario en el cual se reúne nuevamente a los acreedores para que puedan hacer exigible las acreencias debidas.**

Por lo anterior, solicito amablemente a este Despacho que **ORDENE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 563 DEL CGP.**

Expuesto lo anterior, me permito citar a la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de abril del 2013, rad 54564 en donde señala que:

**“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al**

1. Corte suprema de Justicia SCC Sentencia T- 13 de 2021
2. Consejo de Estado Sección Cuarta mediante sentencia No. 11001031500020150148001 del 8 de junio de 2016

*juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"*

***El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y el proceso de liquidación patrimonial es un procedimiento que goza de protección constitucional por los derechos que tiene involucrados, consecuentemente, el legislador previó en el artículo 576 ibidem que "[l]as normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario."***

Su señoría no tomó en cuenta que, el régimen de negociación de deudas y el de liquidación patrimonial debe analizarse bajo principio y pilares constitucionales. Esto quiere decir que, la regulación concursal está encaminada a la consecución de fines superiores, la solidaridad y la dignidad humana, **pues le permite al deudor atender sus deudas, en efecto conservar su dignidad y mantener un nivel normal de vida, PUES LA SITUACIÓN DE INSOLVENCIA NO ES JUSTIFICANTE DE UN ESTADO INDIGNO DEL DEUDOR PARA TODA LA VIDA COMO SU SEÑORÍA LO PRETENDE.**

El principio de solidaridad que también es rector en este trámite, pues pretende el restablecimiento del equilibrio frente a situaciones de inferioridad o indefensión, muchas veces involuntarias como en el caso en concreto, verbigracia de pobreza o de calamidad. Su señoría, tenga en cuenta, que, **CON EL ADVENIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO LA SOCIEDAD DEBE ENMARCAR SUS CONDUCTAS DENTRO DE ESTE PRINCIPIO, DEJANDO DE LADO TODO INDIVIDUALISMO PUES, COMO CONSECUENCIA DE LA INSOLVENCIA SE ENCUENTRA INMENSAR EN UNA SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA QUE PUEDE CONCULTAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, DE FORMA QUE LA SOCIEDAD ACTUAL, NI USTED COMO ADMINISTRADORA DE JUSTICIA PUEDE SER INDIFERENTE A DICHA SITUACIÓN, PUES EL TRÁMITE ESTÁ PREVISTO PARA RESCATAR AL DEUDOR, Y A LA VEZ LOGRAR UN REEQUILIBRIO EN LAS RELACIONES DE CRÉDITO CON SUS ACREEDORES.**

No es cierto EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA QUE LA RAZÓN DE SER DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, ES LA VENTA DE LOS ACTIVOS PARA QUE CON EL FRUTO DE ELLA SE PAGUE EL PASIVO, pues la ley es clara al prever que la adjudicación no siempre es posible.

De acuerdo con el autor Juan José Rodríguez Espitia, en su obra régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, señala que:

1. Corte suprema de Justicia SCC Sentencia T- 13 de 2021
2. Consejo de Estado Sección Cuarta mediante sentencia No. 11001031500020150148001 del 8 de junio de 2016

1. La liquidación patrimonial es el proceso, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas, es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.
2. El objeto del proceso, como la ley lo señala, es precisamente que la persona natural no comerciante liquide su patrimonio (art. 531 del C.G.P.). El proceso NO ES DE CONTIENDA, DE CONTENCIÓN, NI DE OPOSICIÓN, pues pretende la liquidación del patrimonio del deudor.
3. El proceso de liquidación patrimonial es un mecanismo judicial (art. 534 del C.G.P.), pues es allí en donde el deudor y sus acreedores se hacen parte para poner fin a la situación de anomalía, **COMO LO ES LA CRISIS DEL DEUDOR.**

Se le recuerda a su señoría que el artículo 42 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** *Son deberes del juez:*

**6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.**

...

**12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.**

...”

**Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil1, en sentencia de tutela del 17 de febrero de 2022, indicó:**

*“5.- Desde esta perspectiva, el Tribunal revocará la sentencia y, en su lugar, concederá el amparo suplicado, en razón a que en el proceso base de la presente acción constitucional la decisión que dejó sin valor y efecto el auto que decretó la apertura del proceso de*

1. Corte suprema de Justicia SCC Sentencia T- 13 de 2021
2. Consejo de Estado Sección Cuarta mediante sentencia No. 11001031500020150148001 del 8 de junio de 2016

liquidación patrimonial incurrió en un defecto procedimental, situación que devino en la vulneración de las prerrogativas superiores.

**6.- Memórese que el motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada, consistente en la falta de activos, por parte de la concursada para realizar la liquidación de su patrimonio a fin de entregarlos a los acreedores y realizar el pago o respaldar las obligaciones de manera razonable conforme lo imperan los artículos 569 y 570 del Código General del proceso, manifestando que esa sede judicial debió rechazarlo; sobre este particular debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha indicado "(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...)**

7.- Sin embargo, en el presente asunto, debe indicarse que el trámite sometido a conocimiento de la juez de conocimiento, debía seguir su curso, por tanto omitió revisar la naturaleza jurídica del proceso concordatario para establecer si había lugar o no a aplicar dicha figura, puesto que al haber dispuesto imprimir el trámite de que trata el artículo 563 del Código General del Proceso, es deber del juez de la causa pretender su cumplimiento **y en el evento, en que carezca de activos o no se pueda dar cumplimiento al fin del proceso, proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, en la que debe tenerse en cuenta los efectos de dicho procedimiento y las consecuencias que ello genera dado que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor; pero en cuanto a la mutación de las obligaciones civiles en naturales, debe tener en cuenta los casos en los que se transforman las primeras en las segundas conforme la norma del código Civil ya mencionada.**

**8.- De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el**

1. Corte suprema de Justicia SCC Sentencia T- 13 de 2021
2. Consejo de Estado Sección Cuarta mediante sentencia No. 11001031500020150148001 del 8 de junio de 2016

**deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al evitar proferir la decisión de fondo en el asunto sometido a su conocimiento”.**

Es por lo anterior pertinente mencionar que el presente AUTO RECURRIDO impide el acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>2</sup>, en sentencia del 13 de octubre de 2021, expuso:

*“En ese contexto, concluyó que la cuantía de los bienes del demandante constituye razón suficiente para negarle el trámite de su demanda y, por tanto, confirmó la providencia del a quo que la rechazó.*

*Así las cosas, al analizar la decisión en controversia, esta Sala considera que el Tribunal **sí incurrió en el error** evidente que el promotor indicó en el escrito inaugural, pues nótese que rechazó la demanda de liquidación judicial **con fundamento en un argumento que no está previstos en la Ley 1116 de 2006 ni en el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo cual pasó por alto que los motivos de rechazo son taxativos y que no puede estar al arbitrio del juzgador la decisión de tramitar o no un proceso judicial cuando se cumplen los requisitos legales para ello.***

*Ahora, en la impugnación el magistrado ponente pretendió justificar su decisión en que aplicó «la norma sustancial sobre la procesal». No obstante ello, **la Sala no acoge tal argumento, en tanto el correcto entendimiento de este principio es impedir que el exceso de ritual obstaculice la efectividad de los derechos sustanciales, no restringir los derechos mínimos de los usuarios de la justicia como ocurrió en el caso bajo análisis.***

*Conforme lo anterior, se aprecia que la providencia del ad quem encausado no es razonable. Por el contrario, se trata de una decisión que impidió al hoy tutelante el acceso efectivo a la administración de justicia, de modo que sí transgredió sus derechos fundamentales”.*

Es por lo anterior resulta pertinente:

### **SOLICITAR**

1. Corte suprema de Justicia SCC Sentencia T- 13 de 2021
2. Consejo de Estado Sección Cuarta mediante sentencia No. 11001031500020150148001 del 8 de junio de 2016

1. **Se deje sin efectos el auto calendarado 15 de julio del 2022 mediante el cual el presente Juzgado se ABSTIENE DE DAR APERTURA AL PRESENTE TRAMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR FABIO PALOMINO .. POR SER IMPROCEDENTE LA MISMA DECONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO.**
2. **En su lugar se de APERTURA AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE MI PODERDANTE SEÑOR FABIO PALOMINO RODRIGUEZ por encontrarse expuestas las razones de derecho que fundamentan la solicitud.**

**Así las cosas, ruego señor juez proceder de conformidad.**

Respetuosamente,

  
\_\_\_\_\_  
**GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS**  
**APODERADA**  
**C.C.52.811.740**

1. Corte suprema de Justicia SCC Sentencia T- 13 de 2021
2. Consejo de Estado Sección Cuarta mediante sentencia No. 11001031500020150148001 del 8 de junio de 2016

**RE: No. 2021-718 RECURSO DE REPOSICION - DENEGACION DE JUSTICIA**

Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 16:34

Para: Paula Contreras B <legal1@rescatefinanciero.com>

ACUSO RECIBIDO



Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.

✉ [cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ 2846957

📍 Carrera 10 No. 14 – 33 piso 2º - Bogotá D.C.

**Aviso de Confidencialidad:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Paula Contreras B <legal1@rescatefinanciero.com>

**Enviado:** martes, 19 de julio de 2022 14:10

**Para:** Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Tatiana Guido C <legal@rescatefinanciero.com>

**Asunto:** No. 2021-718 RECURSO DE REPOSICION - DENEGACION DE JUSTICIA

Respetados Dres buen día,

**GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., De la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su honorable despacho, manifestando que de acuerdo a las funciones que me han sido atribuidas en poder especial, amplio y suficiente, conferido por el señor **FABIO PALOMINO RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, deudor en el proceso de referencia:

- INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION.

**GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS**

**C.C. 52.811.74**

---

**De:** Jorge Antonio Moreno Ortiz <jmoreno@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 18 de febrero de 2022 16:01

**Para:** Paula Contreras B <legal1@rescatefinanciero.com>

**Asunto:** RV: VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA NO. 2021-718

Buenas tardes

Se le informa que se ha presentado un atraso en la calificación por problemas con la plataforma OneDrive y la conectividad, por lo que se está trabajando arduamente para reducir la morosidad, por lo que vamos en la radicación de salida en el último estado 2021-512, a lo que se en los próximos estados se estará evacuando su proceso

**Nota: Tenga presente que esta cuenta de correo es solo para respuesta y los memoriales debe remitirlos al correo del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá el cual es [cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), todo memorial que sea remitido a este correo electrónico no será tenido en cuenta y se procederá a ser eliminado.**

Cordialmente

**Jorge Antonio Moreno Ortiz**

Escribiente

Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.

**Aviso de Confidencialidad:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.

---

✉ [cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ 2846957

📍 Carrera 10 No. 14 – 33 piso 2º - Bogotá D.C.

---

**De:** Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <[cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** miércoles, 24 de noviembre de 2021 14:36

**Para:** Jorge Antonio Moreno Ortiz <jmorenoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA NO. 2021-718



Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.

✉ [cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ 2846957

📍 Carrera 10 No. 14 – 33 piso 2º - Bogotá D.C.

**Aviso de Confidencialidad:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Paula Contreras B <legal1@rescatefinanciero.com>

**Enviado:** miércoles, 24 de noviembre de 2021 10:09

**Para:** Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Angie Ramirez <legal2@rescatefinanciero.com>

**Asunto:** VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA NO. 2021-718

Respetados Dres buen día,

**GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., De la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su honorable despacho, manifestando que de acuerdo a las funciones que me han sido atribuidas en poder especial, amplio y suficiente, conferido por el señor **FABIO PALOMINO RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, deudora en el proceso de referencia:

- SE SIRVA DAR TRÁMITE AL PROCESO DE LA REFERENCIA, APERTURANDO EL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL, PUES EL PROCESO SE ENCUENTRA AL DESPACHO DESDE HACE 2 MESES. NEGANDOLE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE MI PODERDANTE.

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS  
C.C. 52.811.74

